



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de octubre de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Indemnización.**

Contestación de la demanda.

**Se alegan excepciones por
falta de legitimación activa
y de prescripción.**

La firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de **Jacinto Vergara**, para que se condene al **Ministerio de Relaciones Exteriores (Estado Panameño)**, al pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), en concepto de daño material y moral ocasionados por el despojo del uso y disfrute derivados de su derecho de propiedad sobre las Fincas 439278, 445900, 445908 y 445909 (artículo 474 del Código Judicial).

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial del recurrente considera infringidas las siguientes disposiciones legales y constitucionales:

A. El artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y aprobada mediante la Ley No. 2 de 30 de enero de 1984, señala que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

B. El artículo 21 (numerales 1, 2 y 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, la cual prevé el derecho de toda persona al uso y goce de sus bienes, y que no pueden ser privadas de sus bienes, excepto si se les da una indemnización justa; que cualquier forma de explotación del hombre debe estar prohibidas por la ley (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial);

C. Los artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho a la propiedad privada con arreglo a la Ley; y lo relativo a la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos en la ley, y el procedimiento de indemnización para el pago de la misma (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial); y

D. El artículo 337 del Código Civil, aprobado mediante Ley 2 de 22 de agosto de 1916, que se refiere a que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

III. Antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias procesales, a través de la **nota No. CDH-12.354/114** de 16 de diciembre de 2014 la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, notifica a la República de Panamá la **Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas** dictada por dicho Tribunal Internacional el 14 de octubre de 2014, en relación con el caso **Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros contra Panamá** (Cfr. fojas 90 del expediente judicial).

En dicho comunicación se indicó en relación al título de propiedad privada de los territorios de la Comunidad Piriati-Emberá, a través de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, entre otras cosas, lo que siguiente: (Cfr. fojas 90 a 92 del expediente judicial).

“138. Con respecto al territorio Piriati Emberá y el título de propiedad privada otorgado al señor C.C.M. en agosto de 2013 (supra párr. 80) sobre tierras que forman parte de dicho territorio, la Corte establece que la normativa interna vigente establece lo siguiente:

Constitución Política de Panamá de 1972

Artículo 127: [...] La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad [la propiedad colectiva de las tierras] y de las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.’

Ley N°72 (23 de diciembre de 2008)

Artículo 9: ‘Cumplido el trámite correspondiente, la Dirección Nacional de Reforma Agraria emitirá el título de propiedad colectiva de las tierras a favor de la comunidad indígena, el cual es imprescriptible, intransferible, inembargable e inalienable’.

Artículo 10: ‘Las adjudicaciones que se realicen de acuerdo con esta ley no perjudicarán los títulos de propiedad existentes y los derechos posesorios certificados por la Dirección Nacional de Reforma Agraria’.

139. La Corte constata que el Decreto de Gabinete N°123 del año 1969 declaró ‘inadjudicables’ las tierras alternativas asignadas a los pueblos indígenas como compensación para la referida inundación. Asimismo, en el artículo 5 del referido Decreto se reconocían los derechos de propiedad ya inscritos sobre parcelas que se encontraban dentro de dichas tierras. Del mismo modo, según informó el mismo Estado, el 18 de marzo de 2003 la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo agropecuario (sic), mediante la Resolución N°D.N. 132-2003, indicó que se suspendían “todas las tramitaciones de solicitudes de adjudicación y de los traspasos de derechos posesorios de terrenos ubicados dentro del área ocupada por las poblaciones Emberá de Ipetetí y Piriati, en el Distrito de Chepo, provincia de Panamá’

140. Más recientemente, una certificación de la ANATI de 12 de marzo de 2012 indicó que se suspendían ‘todas las derechos posesorios y adjudicación de títulos privados presentadas ante la Dirección Nacional de Titulación y regularización, l mantenían procesos de adjudicación a título colectivo hasta la definición de las condiciones de adjudicabilidad de las Zona[s] con base a la Ley 72 de 23 de diciembre de 2008 y el Decreto Ejecutivo N°223 de 29 de junio de 2010, esta suspensión es en las siguientes áreas: a) Alto Bayano: Piriati Emberá, Ipetetí

Emberá, Majé Emberá Drúa (Majé Cordillera y Unión Emberá)’.

141. De lo anterior se desprende que desde el año 1969 las tierras alternativas de los Emberá habían sido declaradas “inadjudicables” y que las diferentes entidades estatales, a saber ANATI y la Dirección Nacional de Reforma Agraria, indicaron suspender los tramites de solicitudes de “adjudicaciones” de títulos privados en – entre otros – las tierras Piriati, mientras se resolvía la adjudicación de dichas tierras a título colectivo. Por tanto, la Corte concluye que el Estado no podía, de conformidad con su normativa y regulación interna, adjudicar títulos de propiedad privada sobre los territorios que ya habían sido asignadas a los Emberá – Piriati.

142. La Corte constata que las tierras Piriati Emberá no se encontraban tituladas en el momento en que fue otorgado el título a favor del señor C.C.M. y que la normativa interna establece que la titulación de las tierras indígenas no perjudicará los títulos de propiedad existentes. No obstante, al otorgar dichas tierras alternativas a los pueblos indígenas, el Estado adquiere la obligación de asegurar el goce efectivo del derecho a la propiedad. Dicha obligación no se puede desconocer y el goce no puede dejar de concretarse efectivamente por el otorgamiento de un título de propiedad privada sobre esas tierras, ni podría un tercero adquirir dicho título de buena fe. Lo anterior se entendería sin perjuicio de los particulares que ya tenían un título de propiedad privada sobre parte de las tierras con anterioridad a la ocupación de los pueblos indígenas.

143. Este Tribunal recuerda su jurisprudencia que los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.

144. Del mismo modo la Corte reitera su jurisprudencia en la cual se establece que no puede decidir si el derecho a la propiedad tradicional de los miembros de una Comunidad indígena se encuentra por encima del derecho a la propiedad privada de terceros o viceversa, por cuanto la Corte no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado. No obstante, al Tribunal le compete analizar si el Estado garantizó o no los derechos humanos de la Comunidad indígena.

145. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte constata que, aunque el Estado ha otorgado un título de propiedad colectiva a la comunidad Piriati Emberá sobre sus tierras, éste ha actuado en contra de sus obligaciones establecidas en la normativa interna e internacional al otorgar un título de

propiedad privado al señor C.C.M. sobre parte de las mismas, de esa manera restringiendo el goce efectivo por la referida comunidad del derecho a la propiedad comunal otorgado.’

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Interamericana ordena, entre otras cosas, en el punto 13 de la sentencia lo dispuso (sic) lo siguiente.

‘13. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto el título de propiedad privado otorgado al señor C.C.M. dentro del territorio de la Comunidad Emberá de Piriati, en los términos del párrafo 233 de la presente Sentencia.’

Igualmente se desprende del expediente judicial, que con la finalidad de cumplir las medidas indicadas en la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por dicho Tribunal Internacional el 14 de octubre de 2014, el Departamento de Derecho Humanos de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, realizó una reunión con funcionarios del Registro Público de Panamá, el día 21 de mayo de 2015 (Cfr. foja 92 del expediente judicial).

En ese sentido, la entidad registral manifestó con relación al punto 13 del mencionado fallo, que afrontaban una situación particular, por el hecho que Carlos Cortés Melgar, ya no era el titular de la propiedad, debido a que el globo de terreno había sido traspasado a otra persona, circunstancias estas que pasamos a detallar:

“Mediante Resolución No. ANATI. 8-7-1254 de 13 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras le adjudicó definitivamente a título oneroso, al señor CARLOS CORTES MELGAR, portador de la cédula de identidad personal No. 7-37-43, por un valor de quinientos veintiocho balboas (B/.528.00), una parcela de terreno baldío, ubicada en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, con una superficie de NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS CON TRES DECÍMETROS CUADRADOS (96HAS + 4,960MTS2 + 03 DM2), documento inscrito en el Registro Público el día 5 de septiembre de 2013, naciendo a la vida jurídica la Finca No.439278, inscrita al Documento Redi 2458680, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, Código de Ubicación 8408.

Luego ingresa la Escritura Pública No.19985 de 10 de septiembre de 2013 de la Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, por la cual el señor CARLOS CORTES MELGAR vende la totalidad de la Finca 439278 a la señora

OLGA MARLENY ACOSTA MOLANO, portadora del Pasaporte No. PE-080469, quedando inscrito este traspaso el día 27 de septiembre de 2013.

Mediante Escritura Pública No. 22481 de 14 de octubre de 2013 de la Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, la señora OLGA MARLENY ACOSTA MOLANO, segrega para sí de su Finca No. 439278, tres globos de terreno para que formen finca aparte; naciendo de esta operación tres fincas identificadas así: Finca No. 445900, inscrita al Documento Redi 2486839, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, con una superficie de VEINTIDOS HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS CON TREINTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (22HAS + 9,823MTS² + 34 DM²); Finca No. 445908, inscrita al Documento Redi 2486839, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, con una superficie de VEINTICINCO HECTÁREAS MÁS CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (25HAS + 139MTS² + 59 DM²); y la Finca No. 445909, inscrita al Documento Redi 2486839, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, con una superficie de VEINTICUATRO HECTÁREAS MÁS CUATROCIENTAS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y SIETE DECÍMETROS CUADRADOS (24HAS + 453MTS² + 47 DM²) todas con Código de Ubicación 8408.

Luego, mediante Escritura Pública No. 1855 de 5 de febrero de 2014 de la Notaria Pública Primera del Circuito de Panamá, la señora OLGA MARLENY ACOSTA MOLANO, le vende la Finca Madre No. 439278 al señor JACINTO VERGARA, portador de la cédula de identidad personal No. 7-98-92, traspaso que se inscribió en el Registro Público el día 13 de febrero de 2014.

Finalmente, con la Escritura Pública No. 15905 de 19 de agosto de 2014 de la Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá, la señora OLGA MARLENY ACOSTA MOLANO, vende al señor JACINTO VERGARA, las Fincas 445900, 445908 y 445909, celebra con BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., un Contrato de Préstamo Agropecuario GARANTIZADO CON UN FIDEICOMISO DE GARANTÍA donde JACINTO VERGARA será el FIDEICOMITENTE, la sociedad MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A. (EN ESPAÑOL) MUNDIAL TRUST SERVICES CORP. (EN INGLÉS), será EL FIDUCIARIO; y la sociedad BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A., será EL BENEFICIARIO.

Con el documento anterior, EL FIDEICOMITENTE y LA PARTE DEUDORA ceden y traspasan a favor de EL

FIDUCIARIO las Fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, arriba descritas, siendo en la actualidad el propietario de las cuatro fincas la sociedad MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A., inscrita al folio 518849, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá.” (Cfr. fojas 92-93 del expediente judicial).

Igualmente aparece acreditado en autos, que el demandante solicitó un préstamo a una entidad bancaria, otorgando en garantía las Fincas 439278, 445900 y 445909, todas con código de ubicación 8408, situadas en el Corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, las cuales fueron traspasadas el 25 de agosto de 2014, a la sociedad Mundial Servicios Fiduciarios, S.A. en un Fideicomiso de Garantía, convirtiéndose esta última en su actual propietaria (Cfr. fojas 23-25 del expediente judicial).

De las constancias que reposan en el expediente judicial, se observa que el **2 de febrero de 2017 a través de la Nota A.J.D.H-MIRE-2017-46717**, la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, le informó al señor **Jacinto Vergara**, que se estaba evaluando la posibilidad de efectuar la compra del globo de terreno que se encuentra dentro de la comunidad Emberá de Piriati,. En dicha comunicación se indica, entre otras cosas, lo que a seguidas se copia:

“...

Con la finalidad de evaluar la posibilidad de compra de dicho terreno, este Ministerio solicitó a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas, el avalúo de dicha finca.

Sobre el particular, tengo a bien comunicarle que el Ministerio de Economía y Finanzas dictaminó un valor total del globo de terreno por la suma de un millón trescientos siete mil trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos (USD\$ 1,307.342.85) y la Contraloría un valor de trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis dólares con cincuenta y cuatro centavos (USD\$ 386,486.54).

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado panameño en materia de derechos humanos, le informo que procederemos a realizar la comunicación de precio para la compra de dicho terreno, en los próximos días.
...” (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante la **Nota A.J.D.H-MIRE-2017-46889 de 10 de febrero de 2017**, la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, le

presentó al señor **Jacinto Vergara**, a través de su apoderado legal, una propuesta con relación a la compra-venta del globo de terreno antes mencionado, en la que se señala lo siguiente:

“...

Sobre el particular, el Estado ha llevado a cabo las gestiones oportunas a fin de dar cumplimiento a dicho punto, y previas consultas ha determinado que la medida que procede es realizar la compraventa de dicho título de propiedad que pertenece hoy día al señor Jacinto Vergara con cédula de identidad personal No. 7-98-92, y que consta de las Fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), con una superficie de NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS CON TRES DECÍMETROS CUADRADOS (96HAS + 4,960MTS² + 03 DM²), ubicada en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

En atención a lo anterior el Estado panameño tiene a bien comunicarle la propuesta de precio de compraventa por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (B/. 846,914.70).

El valor antes mencionado es el promedio de los avalúos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, los cuales fueron puestos en su conocimiento mediante nota A.J.D.H-MIRE-2017-46717 del 2 de febrero de 2017.

Es importante señalar, que dicha propuesta incluye lo que el señor Jacinto Vergara adeuda al Banco Panameño de la Vivienda, S.A., producto de las facilidades de crédito, la cual será pagada directamente al banco.

En cuanto al pago del precio de la compraventa, le informamos que si usted acepta la propuesta, una vez se obtengan las autorizaciones de conformidad con la Ley se procederá efectuar el pago previo cumplimiento de los trámites exigidos por la Contraloría General de la República.

Sírvase confirmarnos por escrito, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de recibo de la presente nota si acepta o declina la propuesta que le hemos presentado.

...” (Cfr. foja 81 del expediente judicial).

Por otra parte, el Doctor Claudio Timpson Layne, en su condición de apoderado legal de **Jacinto Vergara**, señaló en cuanto a la propuesta detallada anteriormente, lo que a seguidas se transcribe:

“Acusamos recibo de su atenta nota J.D.H-MIRE-2017-46889, fechada en esta ciudad 10 de febrero de 2017, en la cual se nos comunica la propuesta formal del Estado

panameño como precio de compra de las fincas 439278, 445900, 4459080 (sic) y 445909 todas de propiedad de nuestro representado Jacinto Vergara, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 7-98-92, ubicadas en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

Al respecto y siguiendo instrucciones de nuestro representado ponemos en su conocimiento que es nuestra decisión aceptar formalmente como precio de venta de los aludidos inmuebles la suma única de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (\$. 846,914.70), propuesta en su misiva.

En consecuencia suscribimos la presente en nombre y representación de Jacinto Vergara quien además rubrica personalmente en (sic) presente documento en señal de conformidad con lo aquí expresado.

...” (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

También consta en autos, que mediante **Nota A.J.D.H. –MIRE-2018-01304 de 6 de febrero 2018**, el Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, informó al apoderado legal del señor **Jacinto Vergara**, sobre una nueva propuesta de compra-venta de las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, todas con código de ubicación 8408, situadas en el Corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, cuyo texto se cita a continuación:

“...

Sobre el particular, el Estado ha llevado a cabo las gestiones oportunas a fin de dar cumplimiento a dicho punto, y previas consultas ha determinado que la medida que procede es realizar la compraventa de dicho título de propiedad que pertenece hoy día al señor Jacinto Vergara con cédula de identidad personal No. 7-98-92, y que consta de las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), con una superficie de NOVENTA Y SEIS HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS CON TRES DECÍMETROS CUADRADOS (96HAS + 4,960MTS2 + 03 DM2), ubicada en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

El Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 12 de octubre de 2017, evaluó la solicitud de procedimiento excepcional de contratación presentada por este Ministerio relacionada a la compra por parte de la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, al señor Jacinto Vergara de las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3) y los señores Consejeros recomendaron establecer

como pago máximo de esta transacción el último valor de compra registrado, más una apreciación anual de quince (15) por ciento.

En atención a lo anterior, el Estado panameño tiene a bien comunicarle la propuesta de precio de compraventa por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON 00/100 (B/.533,233.00).

Es importante señalar, que dicha propuesta incluye lo que el señor Jacinto Vergara adeuda al Banco Panameño de la Vivienda, S.A., producto de las facilidades de crédito, la cual será pagada directamente al banco.

En cuanto al pago del precio de la compraventa, le informamos que si usted acepta la propuesta, una vez se obtengan las autorizaciones de conformidad con la Ley, se procederá efectuar el pago previo cumplimiento de los trámites exigidos por la Contraloría General de la República.

Sírvase confirmarnos por escrito, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de recibo de la presente nota si acepta o declina la propuesta que le hemos presentado.

...” (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

En respuesta a dicha nota, el Doctor Claudio Timpson Layne, en nombre y representación de **Jacinto Vergara**, indicó en cuanto a la nueva propuesta realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

“Acusamos recibo de su atenta fechada 6 de febrero de 2018 mediante la cual pone en nuestro conocimiento una nueva oferta de compra de las fincas 439278, 445900, 4459080 (sic) y 445909 todas de propiedad de nuestro representado Jacinto Vergara, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 7-98-92, ubicadas en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, estableciendo como formal oferta del Estado panameño, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA (sic) DÓLARES CON 00/100 (533,233.00).

Al respecto recordamos que mediante nota J.D.H-MIRE-2017-46889, fechada 10 de febrero de 2017, se nos comunicó propuesta formal propuesta del Estado panameño de compra de las fincas en merito teniendo como precio de los aludidos inmuebles la suma única de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CATORCE DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS (\$. 846,914.70), que corresponde al promedio de los avalúos realizadas por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Comercio (sic) de Economía y Finanzas, oferta que fue expresamente aceptada por Jacinto Vergara mediante nota suscrita el 15 de febrero de 2017.

Por lo anterior y dada las pérdidas sufridas en razón de la anómala situación de los aludidos predios y los compromisos financieros que ha tenido que soportar nuestro poderdante por este medio DECLINAMOS su nueva propuesta por considerarla excesivamente gravosa e irrisoria.

Por lo anterior solicitamos de la manera más respetuosa a su persona dirigir oficio a la oficina de Registro Público dejando sin efecto la anotación marginal de advertencia promovida por dicho ministerio mediante nota de 30 de junio de 2015.

...” (Cfr. foja 84 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, **el ahora demandante presentó el 4 de febrero de 2019 una demanda contencioso administrativa de indemnización**, en la que solicita que: *“el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Estado Panameño, a fin de que sean condenados solidariamente al pago de la indemnización de daños y perjuicios causados en virtud de la expedición de ordenes arbitrarias violatorias del derecho de propiedad sobre las fincas 439278, 445900, 4459080 (sic) y 445909, que provocaron graves lesiones patrimoniales y afectaciones al derecho fundamentales de nuestro representado, específicamente en el ejercicio de sus derechos derivados de su condición de propietario de los aludidos bienes inmuebles de conformidad con lo que establece el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, con relación a lo preceptuado por la Ley número 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946.”* (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

IV. Argumentos del demandante.

La disconformidad del demandante **Jacinto Vergara**, se sustenta primordialmente en los siguientes argumentos:

a) En lo que respecta al artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas, y aprobada a través de la Ley 2 de 30 de enero de 1984, señala que la orden que dio el Ministerio de Relaciones Exteriores al Registro Público, a través de la comunicación No.A.J.No.1392 de 29 de junio de 2015, para que procedieran a colocar una nota marginal preventiva sobre la inscripción de las fincas 439278 (finca madre), 445900

(globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), dio lugar a que su poderdante sufriera el desamparo de las autoridades; así como el despojo material del goce y disfrute de los inmuebles antes mencionados, y como consecuencia de tal actuación, **desde el mes de junio de 2015 a la fecha, no ha sido posible que Jacinto Vergara explote el cultivo de arroz y la ceba de ganado**, de ahí que considera que se ha violentado su derecho humano como persona (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

b) En cuanto al artículo 21 (numerales 1, 2 y 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, el recurrente indica que se le han causado graves perjuicios a su patrimonio, debido a que la ejecución arbitraria de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es violatoria de nuestro ordenamiento público interno, porque considera se tutelan decisiones derivadas de un proceso del cual el prenombrado no formó parte; y que además la entidad demandada debió proteger los derechos humanos del accionante, en ese sentido señala que lo que correspondía era poner en conocimiento al Tribunal Internacional, que las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), no le pertenecían a su primer adquiriente Carlos Cortes Melgar, sino al señor **Jacinto Vergara** (Cfr. fojas 11-14 del expediente judicial);

c) En relación con los artículos 47 y 48 de la Constitución Política, manifiesta el apoderado judicial del actor que el Estado panameño está en la obligación de garantizarle a su mandante el derecho a la propiedad; no obstante, la entidad demandada con el pretexto de salvaguardar un supuesto derecho a la Comunidad Emberá de Piriatí, desconoció al señor **Jacinto Vergara**, el derecho que le asiste de uso y goce de sus inmuebles.

En ese mismo sentido, señala que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hace un ofrecimiento de compra de las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), por la suma de ochocientos cuarenta y seis mil novecientos catorce balboas con setenta centavos (B/. 846,914.70), oferta que inicialmente fue aceptada por el actor; sin embargo, posteriormente le hacen una segunda propuesta por un monto inferior, el cual fue rechazado por el recurrente, y añade que, no puede ser expropiado de sus fincas, a

través de un juicio especial de indemnización, porque no se configuran los supuestos que establece la norma constitucional; esto es, utilidad pública o interés social (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial);

d) Finalmente el recurrente manifiesta que se infringe el contenido del artículo 337 del Código Civil, porque el derecho de propiedad le otorga el uso, disfrute y disposición de las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), sin más limitaciones que las establecidas en la ley, de ahí que considera que las restricciones impuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre los inmuebles que le pertenecen, constituye un acto ilícito y violatorio de su derecho a la propiedad (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses del Estado.

5.1. Cuestión previa.

A manera de introducción al análisis de los cargos de ilegalidad hechos por la apoderada judicial del actor, este Despacho considera pertinente explicar que el Decreto Ejecutivo No. 131 de 13 de junio de 2001, a través de la cual se reglamentan las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Organización Estructural, desarrolla las funciones del Departamento de Derechos Humanos adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados, señalando en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. La Dirección General está conformada por los siguientes Departamentos:

• DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS

...
b) Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: coordinar con la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales de esta Cancillería y las instancias correspondientes, los aspectos legales de la atención de denuncias individuales por presuntas violaciones de los Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

...” (Cfr. página 41 de la Gaceta Oficial 24,325 de 18 de junio de 2001).

También es importante señalar que el Decreto Ejecutivo No. 367 de 17 de agosto de 2018, que reorganiza la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece en su artículo 2 (literal a), lo siguiente

“**Artículo 2.** Son funciones generales del Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) **Coordinar la representación del Estado panameño en el ámbito internacional.**

...” (El destacado es nuestro) (Cfr. página 3 de la Gaceta Oficial 28,593 de 20 de agosto de 2018).

5.2. Análisis de los cargos de ilegalidad realizados por el actor.

Antes de analizar los argumentos expuestos por el demandante con el objeto de sustentar la acción de reparación directa que ocupa nuestra atención, esta Procuraduría advierte que se abstiene de analizar los cargos de infracción que hace el actor en relación con los **artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas, y aprobada a través de la Ley 2 de 30 de enero de 1984; y 21 (numerales 1, 2 y 3) de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977**, debido a que dichas disposiciones convencionales y los conceptos de violación que expresó el demandante con respecto a ellas, no corresponden a este tipo de procesos, sino a los de una acción contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos, por ser una acción de tutela que tiene como finalidad determinar si el acto administrativo expedido viola un derecho humano justiciable previsto en la Ley o en los Convenios Internacionales, específicamente, en este caso el derecho a la propiedad privada del demandante, que alega le fue infringido, no corresponde a la finalidad del proceso especial bajo análisis (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, este Despacho advierte que entre los cargos de ilegalidad formulados en la presente demanda, se señala la infracción de los **artículos 47 y 48 de la Constitución Política de la República, materia ésta que no puede ser controvertida en el caso que nos ocupa**, puesto que a la jurisdicción Contencioso Administrativa sólo le está atribuida la revisión de la legalidad de los actos administrativos, de ahí que no puede

invocarse ante la misma la infracción de normas constitucionales, tal como lo hace el recurrente, ya que su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 206 del Estatuto Fundamental, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial; **razón por la que nos abstenemos de pronunciarnos en torno a tales infracciones** (Cfr. fojas 14-17 del expediente judicial).

En lo que respecta particularmente a la supuesta infracción del artículo 377 del Código Civil, que define la propiedad como “*el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley*”, resulta importante mencionar lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, Pleno, al analizar el contenido de la norma antes mencionada, a través de la Sentencia de veintinueve (29) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), bajo la ponencia del ex Magistrado Arturo Hoyos, señaló lo siguiente:

“El artículo 377 del Código Civil, en su párrafo 1º, dispone ‘la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley’. Según esta norma, cuya fuente es el artículo 348 del Código Civil de España, la propiedad es un derecho en el que se contienen dos poderes fundamentales: el de gozar y el de disponer del bien.

Vemos dos elementos en la norma, el primero es en cuanto a la facultad de goce, la doctrina tradicional entiende que ‘el poder de goce se resuelve en la utilización directa del bien’ por el propietario (Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentis Meléndez, Tomo III, Editorial Jurídica Europa-América, Buenos Aires, 1979, pág. 257). Sin embargo, el goce comprende la utilización indirecta del bien a través de contratos que den una cierta medida de goce a otras personas, así como el arrendamiento, según lo enfatiza la doctrina moderna (Vicente L. Montés, La Propiedad Privada en el Sistema del Derecho Civil Contemporáneo, Editorial Civitas, Madrid, Primera edición, 1980, pág. 246).

El segundo elemento que integra el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento es la facultad de disposición que tiene el titular, facultad que se entiende como la posibilidad de transferir o transmitir este derecho sobre las cosas. Es evidente que la facultad de goce comprende la recolección de frutos del bien y que la facultad de disposición entraña la posibilidad de enajenarlos, consideración que es importante en el presente caso ya que nuestro Código Civil prevé la regulación sobre la hipoteca, lo que incide en el presente caso.”

En conclusión, la propiedad privada se entiende como el poder jurídico pleno o completo a un individuo sobre una cosa, para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley o contra derecho ajeno.

En este contexto, debemos destacar que el accionante considera, que las restricciones impuestas por el **Ministerio de Relaciones Exteriores** sobre los inmuebles que le pertenecen, constituye un acto ilícito y violatorio del derecho a la propiedad que le asiste; además manifiesta que, al tratarse de una propiedad privada, la misma debe ser respetada, y cualquier limitación que afecte el dominio, disfrute y uso de ésta, tiene que estar justificado en una Ley.

A juicio de la parte actora, la actuación ordenada por el **Ministerio de Relaciones Exteriores** no está amparada en un motivo previamente señalado en alguna disposición legal, ni la ley lo faculta para tal acto, lo cual resulta violatorio del artículo 337 del Código Civil, que establece:

“**Artículo 337.** La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la Ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

De esta noción conceptual se entiende que el derecho de propiedad es un derecho subjetivo; sin embargo, no es un derecho absoluto, lo cual conlleva a que toda limitación de los bienes de una persona deba estar preestablecida en una ley formal, atendiendo la función social que persigue.

A este respecto, este Despacho considera que la restricción de los derechos fundamentales debe ser proporcional al interés de la justicia, necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática y excepcional; es decir, sólo en los casos y de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

Al examinarse los antecedentes del caso se evidencia que la limitación de dominio que recae, sobre las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), todas con código de ubicación 8408, situadas en el Corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, tiene su sustento en lo ordenado por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, cuando ese Tribunal Internacional notifica a la República de Panamá la Sentencia de Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas dictada por dicho Tribunal Internacional el 14 de octubre de 2014, en relación con el caso Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus miembros contra Panamá, en cumplimiento de lo que establece el artículo 4 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977; por tanto, consideramos que no se configura la vulneración del artículo 337 del Código Civil, que consagra el derecho de propiedad, y que alega el demandante **Jacinto Vergara** le fue violado con la medida ejecutada por la entidad demandada en cumplimiento del fallo antes mencionado.

Para una mejor referencia citamos el contenido de las normas constitucional y convencional a las que nos hemos referido en el párrafo anterior:

De la Constitución Política de la República de Panamá:

“**Artículo 4.** La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.”

De la Ley 15 de 28 de octubre de 1977:

“**ARTÍCULO 68.**

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

“**ARTÍCULO 69.**

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.” (El destacado es nuestro) (Gaceta Oficial 18,468 de 30 de noviembre de 1977).

5.3 Responsabilidad extracontractual exigida al Estado fundamentada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Tal como se ha podido observar, la pretensión en la acción objeto de estudio, se circunscribe al reconocimiento del pago por los daños y perjuicios, en razón de la responsabilidad extracontractual que, afirma la apoderada judicial, le corresponde al Estado “en virtud de la expedición de ordenes arbitrarias violatorias del derecho de propiedad

sobre las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, que provocaron graves lesiones patrimoniales y afectaciones al derecho fundamentales de nuestro representado, específicamente en el ejercicios de sus derechos derivados de su condición de propietario de los aludidos bienes inmuebles de conformidad con lo que establece el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, con relación a lo preceptuado por la Ley número 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley número 33 de 11 de septiembre de 1946.” (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

Para una mejor comprensión de la temática en estudio, se hace necesario aclarar que la doctrina y la jurisprudencia han distinguido dos supuestos de responsabilidad extracontractual (numeral 9 y 10 del artículo 97 del Código judicial), para uno de ellos opera un sistema de responsabilidad objetivo, es decir, independiente de la culpa (numeral 10); **mientras que para otro opera un sistema de responsabilidad subjetivo (numeral 9).**

Para explicar con propiedad este planteamiento, es oportuno traer a colación el análisis realizado por el autor Luis Antonio Pereira Sánchez, en su artículo “*El problema de la responsabilidad extracontractual del Estado: Origen y revisión desde una perspectiva general*”, en el cual desarrolla la configuración básica del sistema de responsabilidad del Estado, indicando lo siguiente:

“La regla general en nuestro sistema para que el Estado sea responsable es que el daño debe ser imputable al mal funcionamiento (como indica el Código Judicial) o la prestación defectuosa o deficiente (como señala la Constitución) de los servicios públicos que bien podría ser equivalente a la incorrecta ejecución de cualquier actividad estatal. Es decir, tal como sucede en el Derecho Civil, existe un elemento subjetivo sobre la acción que genera el daño que es la que permite la imposición de la obligación de indemnizar. **Por tanto, se concluye que nos encontramos frente a una responsabilidad de naturaleza subjetiva.** En este sentido, el ordenamiento panameño se encuentra en perfecta línea con la teoría francesa, tal como lo explica Leguina Villa (1983):

...

A pesar de la relativa claridad del precepto en este sentido, se puede encontrar desde la propia sentencia del caso Dorión en 2002 **una considerable jurisprudencia que insiste en señalar que la responsabilidad del Estado es objetiva**” (Pereira Sánchez, L. “*El problema de la responsabilidad extracontractual del Estado: Origen y revisión desde una perspectiva general*”, artículo publicado en la Revista Lex (2016) del Colegio Nacional de Abogados de Panamá. Edición conmemorativa del centenario del Código Civil de la República de Panamá. pp. 49-109.)

En ese orden de ideas, el autor Andrés Felipe Navarrete Basto, conceptualiza de forma sistemática la responsabilidad extracontractual explicando los sistemas objetivos y **subjetivos de responsabilidad**, así:

“Siguiendo esa línea argumental, conforme a la distinción evocada, la responsabilidad civil extracontractual se escinde en dos proyecciones sistemáticas, a saber: un sistema de responsabilidad civil extracontractual objetivo, consistente en la:

‘Hipótesis de imputabilidad sin culpa, donde la culpabilidad carece de relevancia para estructurarla remitiéndose a factores objetivos como el riesgo o el peligro, la capacidad de asumir los costos de evitación o de reparar la lesión, fundándose en la situación del sujeto respecto de las cosas, su posición o relación con sus congéneres o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa permitida por su utilidad social; verbi gratia, la custodia de una cosa, la propiedad sobre ésta, el uso de un animal o el riesgo (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil –Sentencia del 24 de agosto del 2009-, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01 (M.P William Namén Vargas)’

De manera que se trata de un esquema de responsabilidad civil extracontractual con una total prescindencia de la culpa –de hecho la prueba de la ausencia de culpa, no tiene valor alguno-, y fundado en el riesgo, objetivamente considerado; y, el efecto más trascendente de esa determinación es que la única vía dable de cara a la exoneración, es la aducción y acreditación de una causa extraña, que rompa el nexo causal del que se reputa la materialización del riesgo. Invariablemente, la locución de responsabilidad objetiva, también puede aludir a:

‘La responsabilidad ‘estricta’, ‘absoluta’, ‘de derecho’ (de droit) o ‘pleno derecho’ (de plein droit), por la simple causación del daño, incluso, descartando el juicio de imputación al contenerse en la descripción fáctica del precepto, ubicándolo por su acaecimiento (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil –Sentencia del 24 de agosto del 2009-, exp. 11001-3103-038-2001-01054-01 (M.P William Namén Vargas)’

En yuxtaposición, existen los **sistemas de responsabilidad subjetiva**, cuya particularidad **redunda en que están fundados en el postulado filosófico de la culpa**, y en ese sentido, la acreditación de una conducta negligente constituye una *condictio sine qua non* para la completa estructuración del esquema de responsabilidad civil extracontractual; esta dimensión de la responsabilidad, a su turno, se lleva a concreción en dos regímenes puntuales, a saber: en primer término, el régimen de responsabilidad por culpa probada, consistente en que la acreditación de la culpa no está dada de antemano, sino que ha de ser acreditada por quien la alegue; y, de otro lado, el régimen de responsabilidad de culpa presunta, de conformidad con el cual, el actor, no tiene que acreditar la culpa, porque la conducta negligente se colige del *factum* traído a colación –v.gr. la tenencia de un animal fiero que no reporta utilidad para la vigilancia de un predio-, ahora, si bien la culpa es objeto de

una presunción, ello no es óbice para entender que no haga parte del esquema de responsabilidad, porque sigue siendo el punto de inflexión del mismo.” (Navarrete Basto, A. “*Sistema objetivo de responsabilidad civil en el ejercicio de actividades peligrosas, una óptica pragmática en Colombia*” Página 11-12).

Hemos traído a colación los señalamientos doctrinales antes citados, dado que este Despacho no puede inobservar el hecho fáctico consistente en que la acción promovida por la apoderada judicial del demandante se sustenta, en las actuaciones de los funcionarios del Estado como consecuencia de la nota A.J. No.1392 de 29 de junio de 2015, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores en el ejercicio sus funciones, lo que guarda estrecha relación con el supuesto jurídico establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Para una mejor comprensión del punto señalado en el párrafo anterior, consideramos procedente lo indicado por la apoderada judicial del recurrente en los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, que a su letra dice:

*“**TERCERO:** Que mediante nota A.J. No.1392 de 29 de junio de 2015, suscrita por la Licenciada Farah Diva Urrutia Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores dirigida a Rocio Abril de Vidal, entonces Directora de Asesoría Legal del Registro Público de Panamá, dispuso la inscripción de una nota marginal sobre las fincas número 439278, 445900, 445908 y 445909, de propiedad de nuestro representado.*

***CUARTO:** Que según se lee, en dicho oficio el supuesto fundamento legal argumentado en la misiva, se sustenta en el contenido del artículo 28 del Decreto Ejecutivo número 131 de 13 de junio de 2001, según el cual:*

‘b) Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: coordinar con la Dirección de Organismos y Conferencias Internacionales de esta Cancillería y las instancias correspondientes, los aspectos legales de la atención de denuncias individuales por presuntas violaciones de los Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.’

***QUINTO:** Que con el argumento que se expuso en la misiva se hace una anotación marginal sobre las fincas número 439278, 445900, 445908 y 445909, de propiedad de Jacinto Vergara, que se lee así:*

*‘**ANOTACIÓN:** A solicitud de Asesoría Legal de fecha 30 de junio de 2015, se procede a realizar la anotación a que se refiere el memorando Dg-012-2012, de 15 de marzo de 2012, toda vez que en de asesoría legal se está tramitando*

anotación marginal de advertencia, según consta en la solicitud de fecha 30 de junio de 2015, a fin de que no se realice ningún operación sobre la finca inscrita al folio real 445906, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, con código de ubicación 8408. Expediente 283056-2015 de asesoría legal.

Observaciones: no realizar operación alguna sobre la finca inscrita al folio real 445906, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, con código de ubicación 8408, mientras se encuentre vigente esta anotación preventiva. Inscrito el día Miércoles 01 de Julio de 2015 en el número de entrada 283056/2015.'

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial)

Así las cosas, tal como se puede observar, la apoderada judicial del actor aporta como sustento de su pretensión, tres (3) certificaciones de propiedad que contienen los datos de las fincas número 439278, 445900 y 445909, todas con código de ubicación 8408, emitidas por el Registro Público de Panamá, a través de las cuales, se declaran los datos de los inmuebles, sus titulares y los gravámenes; así como otros derechos reales vigentes, entre estos, **la anotación marginal de advertencia inscrita desde el 01 de julio de 2015 en la entrada 283056/2015** (Cfr. fojas 23, 24 y 25 del expediente judicial).

No obstante, el Magistrado Ponente, a través de la Resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) que confirma el Auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), indicó que la acción indemnizatoria en estudio se ha enmarcado en el supuesto de responsabilidad extracontractual consagrado en el **numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual corresponde a la reparación subjetiva del Estado y sus entidades por la infracción cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas** (Cfr. fojas 137-144 del expediente judicial).

Bajo la premisa anterior, queda claro que la construcción del daño atribuido al Estado en el caso que nos ocupa ha sido fundamentado en supuestos cuya naturaleza genera un análisis jurídico procesal que guarda relación con **la responsabilidad subjetiva contenida en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, se deslinda de la acción u omisión; es decir, de la infracción cometida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas; en tal sentido, si se trata de los daños y perjuicios**

que alega el actor le fueron causados como producto de la adopción de medidas arbitrarias por parte del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por ordenar **la anotación marginal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Panamá desde el 1 de julio de 2015**, que ha ocasionado el despojo del uso y disfrute de las fincas 439278, 445900, 445908 y 445909, propiedad de Jacinto Vergara, **en cuyo caso la posterior reclamación de reparación debe presentarse dentro del año siguiente a que lo supo el agraviado, ello es así de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, que citamos para mejor referencia:**

“Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.”

Por consiguiente, la responsabilidad patrimonial exigida al Estado es de naturaleza extracontractual, y para que pueda configurarse la obligación de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio supuestamente causado tiene su origen en las **infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario**, a la luz de lo estipulado en el **numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial**, tal como fue reconocida por el Tribunal (mas no estructurada por el demandante); es decir, se requiere el nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de la infracción, y el daño causado.

Para una mejor aproximación de nuestro criterio veamos el contenido del numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...
9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.
 ...” (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

En ese sentido, el nexo causal o la responsabilidad del Estado opera cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, no se basa en la culpa anónima, funcional u orgánica, **sino en la culpa subjetiva de una persona natural que ostenta el cargo de servidor o agente público**; por consiguiente, el posible daño derivado de la misma debe ser acreditado en debida forma, sustentando además las normas que, se supone, vulneró el servidor público.

Por otra lado, podemos señalar que en defensa de los intereses del Estado, se debe resaltar que la responsabilidad de éste tiene como razón de ser el daño; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henao, “el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el Estado habrá de ser responsable” (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Bajo la premisa anterior, la doctrina ha señalado que “el daño” se constituye siempre que se configuren sus características, **pero su condición primigenia es que sea antijurídico**, lo que implica que la indemnización solicitada no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal**, lo que quiere decir, de acuerdo al autor Wilson Ruiz Orejuela, que “**no puede rodearlo la incertidumbre, debe verificarse que el daño existe, para lo cual debe ser actual o futuro, lo importante es que no sea eventual o hipotético.**”

5.3. Daños y perjuicios reclamados en la indemnización.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo antes expuesto, observamos que el señor Jacinto Vergara en su libelo solicita al Estado panameño, por conducto de la **Ministerio de Relaciones Exteriores**, como resarcimiento por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de los actos realizados por la entidad demandada, daños materiales y morales, el pago de la suma de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), más los intereses legales que dicha suma acumule hasta la fecha en que se verifique el pago (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. En ese sentido, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Con base a estos conceptos, y en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, este Despacho es del criterio, que frente a lo pedido por el señor Jacinto Vergara, **no se aprecia, que el peticionario, haya probado cómo se genera la cuantía solicitada, en virtud de los supuestos daños materiales y morales causados.**

El accionante, reclama en el *petitum* la condena al Estado panameño, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores** por los supuestos daños materiales y morales causados, por lo que es necesario, indicar lo contemplado en los artículos 991 y 1644-A de Código Civil. Veamos:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por **daño moral** se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje

adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.”

“**Artículo 991.** La indemnización de daños y perjuicios comprende, **no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor**, salvo las disposiciones contenidas en los Artículos anteriores.
...” (Los resaltado es nuestro).

Tal y como se observa, por **daño moral**, se entienden aquellos que afectan los aspectos personales o emotivos, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros.

Por su parte, el daño **material o patrimonial**, es entendido como el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, así como la ganancia que haya dejado de obtener por su pérdida, tal como se indica en el artículo 991 del Código Civil que citamos en párrafos anteriores; que son susceptibles de una valoración económica, y que por lo tanto, deben ser indemnizados según estas estimaciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio; sin embargo, incumbe a la actora acreditar cómo se suscitaron los mismos.

No obstante, **frente a lo pedido, el peticionario debió probar, cómo se generaron dichos daños, de allí que es a la parte demandante, a la que le incumbe demostrar los hechos**, tal y como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, mismo que advierte que:

“**Artículo 784.** Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

En ese sentido, el actor debió comprobar los supuestos daños materiales y morales sufridos, a fin que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como “*la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos*”, le corresponde en este caso, a quien la solicita.

Cabe destacar, que la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; **y que en el caso que nos ocupa, la obliga a probar la cuantía, por los**

supuestos daños materiales y morales sufridos, hecho que no ha sido debidamente explicado en la demanda, ni muchos menos en qué consisten, y en virtud de la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expreso lo siguiente:

“...

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

...” (Lo resaltado es de este Despacho)

En abono de lo expuesto, debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten

elementos que permitan facilitar dicha actividad, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina Doctora Lidia M R Garrido Cordobera en su trabajo académico Titulado “La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”, en el cual ha expresado:

“La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio**. Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y su **concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación**.

...
Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio**.
...” (La negrita es nuestra).

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, **NO ES RESPONSABLE** del pago de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), que se le atribuyen en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales, como resarcimiento por las supuestas afectaciones que sobrevinieron producto de los actos realizados por la entidad demandada y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

VI. Pruebas.

6.1. Se **objetan** las pruebas documentales, visibles a fojas 69, 70 a 73, 75 a 77 y 78 a 80 del expediente judicial; puesto que se trata de documentos públicos aportados al proceso en fotocopia simple, lo que es contrario al artículo 833 del Código Judicial.

Para una mejor visualización de nuestro análisis, procedemos a citar el texto de la mencionada norma, que dice:

“Artículo 833: Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. **Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original**, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.” (Lo resaltado es nuestro).

6.2. Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. Derecho. Se niega el invocado en la demanda.

VIII. Cuantía. Se niega la indicada en la demanda.

Con fundamento en el artículo 688 del Código Judicial, esta Procuraduría interpone las siguientes excepciones en defensa de los intereses del Estado y del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de enervar la pretensión de Jacinto Vergara. Dichas excepciones son las siguientes:

IX. Excepción por falta de legitimación activa:

De acuerdo con lo que consta en autos, este Despacho observa a fojas 26 a 68 del expediente judicial, el **contrato de Fideicomiso Mercantil de Garantía FID-02221-PA/JV-01-03 MF** suscrito el 19 de agosto de 2014, por el señor Jacinto Vergara, en calidad de fideicomitente, la sociedad Mundial Servicios Fiduciarios, S.A., quien actúa como fiduciaria y el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., en calidad de beneficiario, garantizado con las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), ante la Notaria Pública Segunda del Circuito de Panamá, e inscrito el 25 de agosto de 2014, en el Documento 2660572 de la Sección de Mercantil del Registro Público. (Cfr. fojas 26 a 68 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, igualmente es preciso indicar que el contrato de fideicomiso descrito en el párrafo anterior, cumple con el artículo 14 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, que establece lo siguiente:

“Artículo 14. La tradición de los bienes inmuebles situados en la República de Panamá, que se hayan dado en fideicomiso, se hará mediante su inscripción en el Registro Público a nombre del fiduciario.” (El subrayado es nuestro).

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente, igualmente se advierte que de acuerdo al contenido de las certificaciones extendidas por el Registro Público de Panamá, visible a fojas 23, 24 y 25 del expediente judicial, las fincas 439278 (finca

madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), todas con código de ubicación 8408, situadas en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, fueron traspasadas por Jacinto Vergara como garantía fiduciaria, a favor de la sociedad MUNDIAL SERVICIOS FIDUCIARIOS, S.A., desde el 25 de agosto de 2014 (Cfr. fojas 23, 24 y 25 del expediente judicial).

De conformidad con lo dispuesto en la norma antes citada y de acuerdo con lo que consta en los documentos públicos a los que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores, las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3), no forman parte del patrimonio personal del demandante Jacinto Vergara, en virtud del Fideicomiso Mercantil de Garantía FID-02221-PA/JV-01-03 MF constituido conforme a la Ley 1 de 5 de enero de 1984.

En el mismo orden de ideas, es importante destacar que el artículo 41 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, modificada por la Ley 21 de 10 de mayo de 2017, dispone con respecto a los derechos y atribuciones del Fiduciario, lo siguiente:

“Artículo 112. El artículo 41 de la Ley 1 de 1984, queda así:

Artículo 41. El fiduciario podrá intervenir con todos los derechos y atribuciones que le corresponden al fideicomiso como sujeto procesal, ya sea de manera activa o pasiva, ante las autoridades competentes en toda clase de procesos, trámites y actuaciones administrativas o judiciales que deban realizarse para la protección de los bienes que lo integran, así como para exigir el pago de los créditos a favor del fideicomiso y para el logro de su finalidad.

Toda controversia que no tenga señalada en esta Ley un procedimiento especial será resuelta por los trámites del juicio sumario.

Podrá establecerse en el instrumento de fideicomiso que cualquier controversia que surja del fideicomiso será resuelta mediante arbitraje o arbitramento, así como el procedimiento a que ellos deban sujetarse. En caso de que no se hubiere establecido tal procedimiento, se aplicarán las normas que al respecto contenga las leyes aplicables.” (El subrayado es nuestro).

En consecuencia, al momento de instaurarse la presente demanda contencioso administrativa de indemnización, Jacinto Vergara ya no era titular de derecho alguno sobre las fincas 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo

3), todas con código de ubicación 8408, ubicadas en el corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá, y consecuentemente, **carece de toda legitimación en la causa para reclamar** al Estado Panameño, por conducto del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados por la supuesta afectación a los inmuebles antes mencionados; en todo caso, es al **Fiduciario Mundial Servicios Fiduciarios, S.A.**, a quien le corresponde intervenir como sujeto procesal con todos los derechos y atribuciones ante las autoridades competentes, tal como indica la norma antes citada.

Al pronunciarse sobre la falta de legitimación en la causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil res (2003), señaló lo siguiente:

“El procesalista español JUAN MONTERO AROCA, comentando la posición de ANDRES DE LA OLIVA sobre la legitimación, señala:

Los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones relativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto del proceso, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda, o, si se prefiere, no es un tema de forma sino de fondo. Los temas de forma o procesales condicionan el que se dicte una sentencia sobre el fondo del asunto; el tema de fondo condiciona el concreto contenido de la sentencia. Si falta un presupuesto procesal, como es la capacidad, no se dicta sentencia sobre el fondo, sino meramente procesal o de absolución en la instancia; si la falta de legitimación, sí se dicta sentencia sobre el fondo, denegándose en ella la tutela judicial pedida.’

(J. Montero Aroca, “La legitimación en el proceso civil”, pág. 32-3, Madrid, 1994, España)

La legitimación *ad causam* es un presupuesto para la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar; es decir, el proceso necesita que actúen quienes han debido hacerlo, por ser las personas físicas o jurídicas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la *litis*, como enseña OSVALDO GOZAÍNI (autor citado, La legitimación en el proceso civil, pág. 102, Buenos Aires, 1996).” (El destacado es nuestro).

X. Excepción de prescripción de la acción indemnizatoria:

De acuerdo con lo que consta en autos, la demanda de indemnización interpuesta por firma forense Timpson & Asociados, actuando en nombre y representación de Jacinto Vergara, tiene por objeto el pago de una compensación económica por los daños y perjuicios que alega le fueron causados como producto de la adopción de medidas arbitrarias por parte del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, por ordenar la anotación marginal que se encuentra inscrita en el Registro Público de Panamá desde el **1 de julio de 2015**, que ha ocasionado el despojo del uso y disfrute de los derechos derivados de la propiedad sobre las fincas **439278, 445900, 445908 y 445909**; de ahí que, el término de prescripción aplicable al ejercicio de las acciones de indemnización no es otro que el establecido en el artículo 1706 del Código Civil, que prevé que la acción civil para reclamar indemnización, por responsabilidad derivada de la culpa o negligencia, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

La anterior apreciación se fundamenta en el hecho que, de acuerdo con las constancias procesales, **Jacinto Vergara** tuvo conocimiento que el Registro Público de Panamá había colocado una anotación preventiva sobre las fincas **439278, 445900, 445908 y 445909** de su propiedad desde el mes de **junio de 2015**, según alega en su demanda, tal como señalamos a continuación, cito:

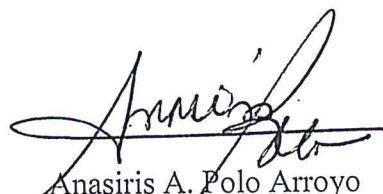
”Esto es así, por cuanto derivado de la anotación marginal ordenada por dicha funcionaria expresamente autorizada por la Ministra de Relaciones Exteriores mediante nota A.J. No.1392 de 29 de junio de 2015, nuestro poderdante sufrió el desamparo de las autoridades y un verdadero despojo material del goce de las fincas de su propiedad número 439278 (finca madre), 445900 (globo 1), 445908 (globo 2) y 445909 (globo 3).

Como consecuencia de lo anterior, desde junio de 2015 hasta la actualidad no ha sido posible que Jacinto Vergara, explote como tenía previsto, dichas fincas para el cultivo de arroz y la ceba de ganado, a la vez que ha tenido que honrar los compromisos económicos derivados de la facilidad de crédito otorgada mediante préstamo agropecuario al efecto por el...” (Cfr. foja 11 del expediente judicial) (El destacado es de la Procuraduría de la Administración)

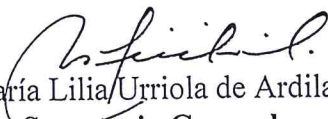
No obstante lo anterior, la presente demanda contencioso administrativa de indemnización fue interpuesta por el actor el 4 de febrero de 2019, lo cual evidencia que la acción ejercida por el demandante se encuentra prescrita a la luz de la disposición ya citada, y así solicitamos se declare en la sentencia.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan admitir **las excepciones de falta de legitimación en la causa activa y de prescripción de la acción indemnizatoria**, a fin que las mismas sean decididas en la Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Anasiris A. Polo Arroyo
Procuradora de la Administración, Encargada



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 85-19